

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Eryl Yenifer Urdaneta. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de abril de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Miryam del Socorro Castaño de Henao
Solicitantes	Stefany Henao Castro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00580 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MIRYAM DEL SOCORRO CASTAÑO DE HENAO, adelantada por STEFANY HENAO CASTRO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Allegará la prueba de la existencia del matrimonio entre JOHN FREDY HENAO CASTAÑO y MIRYAM DEL SOCORRO CASTAÑO DE HENAO (Art. 489 Núm. 8 del C.G.P.)
3. Indicará si la sociedad conyugal ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

De ser el caso, formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

4. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.

5. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.
6. Allegará el certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble relacionado como activo, ya que el anexado es de vieja data (Art. 489 Núm. 5 del C.GP.)
7. Manifestará expresamente si se conocen otros herederos a parte de los referidos en el libelo demandatorio.
8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico al citado, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.
9. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*Poder.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

10. En cuanto al correo electrónico del señor LUIS FERNANDO HENAO RAMÍREZ dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo

8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

11. Explicará que gestiones han realizado los interesados en el proceso de sucesión para efectos de sanear la historia del inmueble con matrícula No. 001-564299, cancelando ante Notaría la anotación correspondiente a patrimonio inembargable de familia que se constituyó (anotación No. 8).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1f06545871dca5670a7dfafc4479a2e9538db6e1ddca8d1bb3c6815ff13cc**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>